



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), once de diciembre de dos mil veintitrés.

Estando el proceso pendiente de notificar al demandado señor **LUIS FERNANDO AYALA VELEZ**, ocurre el fallecimiento de éste, el día 07 de octubre de 2019, configurándose así la sucesión procesal consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso, el cual, en su entero literal dispone:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

La Corte Constitucional en sentencia T-553 del 2012 cuyo M.P. fue el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló que:

“Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad”.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y de cara al caso concreto, se encuentra acreditado mediante el Registro Civil de Defunción que el señor LUIS FERNANDO AYALA VELEZ falleció el día 07 de octubre de

2019 por lo que se requirió a la parte demandante para que se sirviera aportar el nombre de los sucesores procesales, con sus correspondientes direcciones de notificación y Registros Civiles de Nacimiento, requerimiento que fue cumplido con información enviada al despacho los días 30 de marzo de 2022, 24 de mayo de 2023, y 26 de septiembre de 2023.

En vista de lo anterior, y como quiera que dentro del proceso se acreditó que el demandado fallecido tiene sucesores procesales pues se allegó la prueba sumaria que así lo demuestra (registros civiles de nacimiento), se tendrán para todos los efectos procesales en tal calidad a **LUISA FERNANDA AYALA LOPEZ, NATALIA ANDREA AYALA GIRALDO y LUIS ANGEL AYALA GIRALDO.**

Así las cosas, se dispondrá notificar este proveído a los sucesores procesales para que comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, a efectos de poder reanudar el proceso, precisando que toman el proceso en el estado que se encuentra.

La notificación debe realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en tal sentido se requiere a la parte demandante para que informe al despacho la dirección física y/o electrónica que tienen cada uno de ellos para efectos de notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

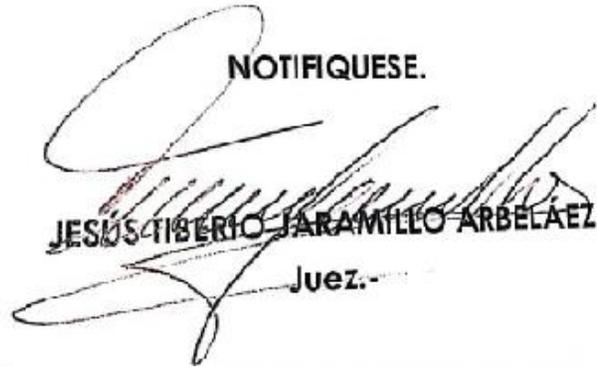
PRIMERO.- Se decreta la sucesión procesal respecto del demandado fallecido **LUIS FERNANDO AYALA VELEZ,** por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO.- Téngase a **LUISA FERNANDA AYALA LOPEZ, NATALIA ANDREA AYALA GIRALDO y LUIS ANGEL AYALA GIRALDO,** como sucesores procesales de su padre.

TERCERO.- Notificar este proveído a los sucesores procesales para que comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, a efectos de poder reanudar el proceso,

precisando que toman el proceso en el estado que se encuentra. La notificación debe realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y en tal sentido se requiere a la parte demandante para que informe al despacho la dirección física y/o electrónica que tienen cada uno de ellos para efectos de notificación.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-